

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00197.

Se procede al estudio de la demanda proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, quien, mediante auto del 14 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, y en su lugar, la rechazó por competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

Sebastián Colorado presentó acción popular contra el Banco Davivienda de la Carrera 68 B Nro. 40-39 Local 106 C.C. Salitre Plaza de Bogotá - Cundinamarca, por la posible vulneración de los derechos colectivos, dado que la entidad *“presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8”*

El libelo correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, quien en auto de 18 de noviembre de 2020 dispuso su admisión y ordenó imprimirle el trámite previsto en Ley 472 de 1998.

De forma posterior, mediante providencia del 14 de abril de 2021 declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado para rechazarla por falta de competencia, argumentando que *“La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria accionada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados”*, por tanto, carece de competencia por factor territorial.

El actor formuló recurso de reposición frente a tal decisión, el cual fue despachado desfavorablemente en auto del 29 de abril hogaño, y ordenó la remisión del expediente para ser repartida entre los juzgados civiles del circuito correspondientes.

CONSIDERACIONES

Al margen de la discusión sobre los factores que se deben considerar para determinar la competencia en acciones populares, lo cierto es que en el presente asunto el juzgado remitente ya había asumido competencia, por lo que, con su decisión de 14 de abril de 2021 a través de la cual declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda por falta de competencia, por un lado, desatiende el principio

de *perpetuatio jurisdictionis*, y por el otro, declara oficiosamente una causal de nulidad no prevista en la Ley, tal como pasa a explicarse.

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 contempla los factores de competencia aplicables a las acciones populares, los cuales consisten en asignar el conocimiento de las mismas, a elección del actor popular, *i)* al juez del lugar de ocurrencia de los hechos, *ii)* o el del domicilio del demandado.

Se constata entonces que se trata de factores territoriales de competencia, los cuales tienen como principios generales que el asunto se asigne ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado¹, o donde se encuentran los elementos del proceso, personas o cosas objeto de la contienda², conclusión a la que se llega si se tiene presente que al trámite de las acciones populares se les aplicarán los axiomas del Código General del Proceso cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza y a la finalidad de dichas acciones³.

En tal sentido, el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso señala que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, es decir, el factor territorial, es prorrogable, *“cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”*, mientras que si se alega oportunamente *“lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*, lo que implica que únicamente cuando las partes aleguen la falta de competencia territorial mediante los mecanismos procesales pertinentes, para el caso, a través de la excepción previa de falta de competencia contemplada en el numeral 1º del artículo 100 *ejusdem*, el proceso deberá pasar al conocimiento del juez realmente competente para que prosiga el trámite, circunstancia que no podía fundamentar la nulidad oficiosa declarada por el juez de origen dentro de la acción popular que aquí ocupa, ya que conforme al artículo 133 *ibidem*, en el cual se prevé taxativamente las causales de nulidad, no se contempla dicha invalidez (la de la competencia por factor territorial), siendo esta por demás saneable, ya que la única que no lo es, es la falta de jurisdicción o la falta de competencia por factor funcional.

De otra parte, el inciso 2º del artículo 139 del estatuto adjetivo indica con claridad que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando esta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, lo que conlleva que la conducta acogida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia sea descarta en cuanto a la declaratoria oficiosa cuando el factor prorrogado es el territorial.

En lo concerniente a este tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

¹ CSJ Sala de Casación civil, AC3026-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Artículos 5 y 44 de la Ley 472 de 1998.

“(…) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor…” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”⁴ (resaltado fuera del texto).

En todo caso, la situación bajo estudio ya ha sido resuelta por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues en auto AC1836-2019 del 21 de mayo de 2019, determinó que el juzgado ante quien inicialmente se radica la acción popular es el competente en aquellos eventos en donde ya existe una providencia de admisión, configurándose así el fenómeno de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En dicha oportunidad, se dijo lo siguiente:

“De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro que, en virtud de la característica de inmodificabilidad de la competencia, dicha aptitud legal, una vez consolidada en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.

Es por ello que, no son de recibo los argumentos aducidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogaño había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos.”⁵ (Subrayado por el Despacho).

Vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, dando aplicación al principio de *perpetuatio jurisdictionis* y en concordancia con los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido asumida por dicha agencia judicial.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

Por lo discurrido, el Juzgado,

⁴ CSJ AC 8 noviembre 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00.

⁵ CSJ AC1836-2019, 21 de mayo de 2019, Rad. 2019-01490. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, por las razones consignadas en este proveído.

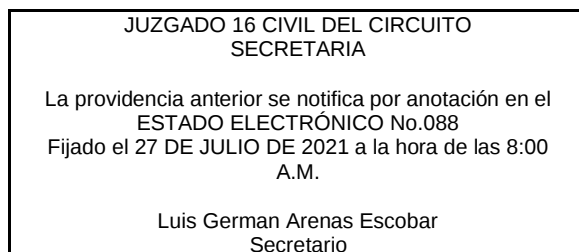
SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: REMITIR el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f5040cc696555f2c25e2897796978ae78014419e4f01a4e133cb1e2afb41dd79**

Documento generado en 26/07/2021 01:14:27 PM